



Constancia Secretarial 1. (10/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho
860013110001 2019 00137 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia que, en cumplimiento de la providencia precedente, la apoderada de la parte demandante allego al plenario la constancia de envío de la notificación personal de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la Litis, pero con la anotación de que no fue posible la entrega al destinatario (**La cuenta de correo no existe**)” (fl.7-A.015); así como también la prueba (pantallazos) del envío de la demanda al número de WhatsApp 3105798426 (fl.3 a 6 – A.015); y finalmente una certificación de la empresa Pronto Envíos en donde informan que la correspondencia dirigida a la vereda las Palmas del municipio de Mocoa, no puede ser procesada por esa empresa ya que no tienen cobertura para dicho destino (fl.11– A.015).

Sobre el particular el despacho avizora que la notificación no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda (fl.70 - A.001) esto respecto a lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 pues ni siquiera se entregó la comunicación referenciada en el mentado artículo a la dirección de la parte pasiva, toda vez que si bien dicha empresa no tiene cobertura corresponde a la parte lograr la notificación a través de otras entidades que cuenten con el servicio para ese territorio. Así mismo, tampoco se cumplió con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal con uso de las TIC, esto es presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, y la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, mas aun si se tiene en cuenta que de acuerdo con la trazabilidad de la empresa de correo se indica que *“la cuenta de correo no existe”*; corolario a lo anterior, se tendrá por no surtido el trámite de notificación y se instara a la parte activa para realizarlo en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal realizado por la parte activa, conforme lo expuesto en el presente proveído.



SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, bien **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (i) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (ii) acreditar el «*envío*» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (iii) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c72f59a22e212e72be3fddaa18c0b72118dfee1d31fc5661f4f301b0546d6**

Documento generado en 18/05/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>